pendencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
Polibio Díaz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
R. Emilio Jiménez,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 822, que modifica los artículos 26 y 27 de la Ley Nº 1152, de 1929. (Fondo de Eventualidad de los Ayuntamientos).— G. O. Nº 6217, del 24 de Febrero de 1945.

rogado por Ley 3454/52, G.O. 7521

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 822.

Art. 1.— Quedan reformados los artículos 26 y 27 de la

Ley para Presupuestos y Tesorerías Municipales, Nº 1152, del 27 de Mayo de 1929 que habían sido modificados por la Ley Nº 586, del 1º de Noviembre de 1933, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 26.— De las entradas reales se separará un dos por ciento para constituir un fondo que se denominará Fondo de Eventualidad.

Art. 27.— No se podrán hacer erogaciones con cargo a este Fondo sino para atender a necesidades extraordinarias que no hayan podido ser previstas al formularse el presupuesto del año, tales como la reparación de estragos causados por ciclones, terremotos, inundaciones, epidemias, incendios u otros casos de calamidad pública; o para remediar el desequilibrio inminente del presupuesto debido a un descenso justificadamente imprevisto de los ingresos.

Párrafo I.— También podrán los Ayuntamientos, con la previa autorización del Poder Ejecutivo, aplicar dicho Fondo a propósitos productivos u otros fines que por su carácter tiendan a mejorar su crédito o sus condiciones económicas.

Párrafo II.— Se destina el veinticinco por ciento del Fondo de Eventualidad como contribución de los Ayuntamientos al sostenmiento de la Cruz Roja Dominicana. Esta cantidad será remitida mensualmente por los tesoreros municipales al tesorero de la Cruz Roja Dominicana.

Art. 2.— La presente Ley deroga y sustituye la Ley Nº 586, del 1º de Noviembre de 1933.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha.
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero del

año mil novecientos cuarenta y cinco; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
Polibio Díaz.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 823, que modifica el artículo 58 de la Ley sobre Actos del Estado Civil.— G. O. Nº 6217, del 24 de Febrero de 1945.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 823.

Art. 1.— Se modifica el inciso 13º) del artículo 58 de la Ley sobre actos del Estado Civil, Nº 659, del 17 de julio de 1944, para que rija del siguiente modo:

"13) TESTIGOS.

Dos testigos, por lo menos, deben asistir a la celebración del matrimonio. Estos testigos, escogidos por los contrayentes, deben ser mayores de edad y que sepan fimar, para que suscriban el acta correspondiente, junto con el funcionario que solemniza el matrimonio. De los testigos, dos por lo menos deben ser personas que no estén unidas a ninguno de los contrayentes por parentesco o afinidad, directa o colateralmen-